

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00208-00  
Demandante: Almeyda Méndez Castellanos  
Demandado: Príncipe Peña Carvajal  
Proceso: Divorcio

Del estudio contentivo de la demanda y subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en el artículo 82 del CGP, por lo cual es procedente su admisión, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 598 del C.G.P. reza: *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
- 2...
- 6...”

Por su parte, el artículo 1781 del C.C. señala: *El haber de la sociedad conyugal se compone:*

- 1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición*  
*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*
- 5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*
- 6.) *De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta,*

*puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”*

Solicita la demandante el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-13542, sin acreditar que el propietario del mismo es el cónyuge demandado, desconoce esta juzgadora quien ostenta el dominio del inmueble y si el mismo pertenece a las sociedad conyugal.

Respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 272-11369 y 272-11367, se advierte que son bienes propios, adquiridos por el demandado en los años 1996 y 1995 respectivamente, antes del matrimonio que fue realizado en el año 2000.

Con relación al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-45808 del certificado de tradición del inmueble que fue expedido el 19 de agosto de 2022, no se advierte derecho real en cabeza de los cónyuges.

Por lo anterior, se niegan las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda de Divorcio instaurada a través de apoderado por Almeyda Méndez Castellanos contra Príncipe Peña Carvajal.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite procedimental estatuido para los procesos verbales, contemplados en el Art. 368 y ss., del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente al demandando, concediéndole el termino de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, conforme lo estipula el Art. 370 del C.G.P.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del circuito-de-pamplona/60](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60).

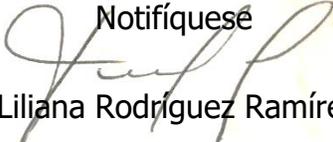
Para la realización de la carga de notificación, se concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Familia en Cúcuta.

Quinto: Negar las medidas cautelares por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Sexto: Se advierte a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 C.G del P, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pamplona, 21 de noviembre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 18 de noviembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 048 publicado el día de hoy.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA  
Secretaria